PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0603

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2021.

Materia:Laboral.

Recurrente:Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

Abogados:Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

Recurrido: PER1

Abogados:Lic. Franklin E. Batista y Licda. Brenda Mena Espinal.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, SA, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-056, de fecha 20 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Cervecería Nacional Dominicana, SA., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Franklin E. Batista y Brenda Mena Espinal, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la oficina "Batista Mena Abogados", ubicada en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de PER1 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en la ADD4 localidad Sainaguá, municipio y provincia San Cristóbal.

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4.Sustentado en un alegado despido injustificado, PER1 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3° artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización en reparación por daños y perjuicios, contra la Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2020-SSEN-00117, de fecha 11 de diciembre de 2020, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió parcialmente las pretensiones de la demandante y, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y además al pago de salarios por aplicación del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo; a su vez, rechazó la demanda en cuanto al reclamo de vacaciones por haber sido pagadas y la indemnización por no haber probado el daño ocasionado.

5.La referida decisión fue recurrida en apelación por la Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-056, de fecha 20 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la entidad comercial CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia Núm. 0051-2020-SSEN-00117, dictada en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se RECHAZA las conclusiones del recurso intentado por la entidad comercial CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., por los motivos expresados, en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, entidad comercial CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANKLIN E. BATISTA y BRENDA MENA ESPINAL, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medio de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de ponderación de documentos y falta de base legal" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8.En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9.Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10.Debe destacarse que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

11.En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12.En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el

Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años

13.Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 5 de diciembre de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

14.Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, veintiún mil setecientos sesenta pesos con 76/100 (RD$21,760.76); b) por concepto de 84 días de auxilio de cesantía, sesenta y cinco mil doscientos ochenta y dos pesos con 28/100 (RD$65,282.28); c) por concepto de proporción del salario de Navidad, diecisiete mil doscientos treinta y tres pesos con 89/100 (RD$17,233.89); d) por concepto de participación de los beneficios de la empresa, cuarenta y seis mil seiscientos treinta pesos con 20/100 (RD$46,630.20); e) por concepto de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ciento once mil ciento veinte pesos con 00/100 (RD$111,120.00); para un total de doscientos sesenta y dos mil veintisiete pesos con 13/100 (RD$262,027.13), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15.En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16.Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-056, de fecha 20 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a

favor y provecho de los Lcdos. Franklin E. Batista y Brenda Mena Espinal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici